República de Colombia

Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A), seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICADO No.	:	81-001-33-33-002-2019-00239-00
DEMANDANTE	:	Diana Marcela Martínez Castillo
DEMANDADO	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA	:	Auto admite demanda

Antecedentes

Se demanda en este asunto, un acto ficto con efectos negativos derivado del silencio de la entidad demanda frente a la petición de existencia de un contrato realidad y como consecuencia a ello que se reconozca el pago de unas sumas de dinero derivadas de la existencia de una relación laboral que pretende la demandante.

Consideraciones

En este caso, el despacho rechazará la demanda con fundamento en los siguientes argumentos:

- El artículo 169 del CPACA contempla 3 causales de rechazo de una demanda, una de ellas es que el acto administrativo demandado no sea susceptible de control judicial.

- Para que la anterior causal se configure, se debe considerar la prexistencia de un acto administrativo, del cual se pretenda su nulidad.

- En ese orden, los actos administrativos pueden ser expresos cuando consten en algún documento de cualquier clase, o fictos cuando la entidad peticionada no de contestación al derecho de petición que se le formule, dentro de un término de 3 meses[1] y el interesado a través del uso de recursos en vía administrativa o demanda ante un juez contencioso administrativo declare su existencia, si se trata del negativo.

- No podrá tenerse como configurado el silencio administrativo y el consecuente acto ficto negativo, si la entidad dio contestación de fondo, congruente y expresa a la petición, o si terminó la actuación administrativa mediante un acto de trámite, y tampoco se configurará si la entidad otorga respuesta después de los 3 meses, sin que el interesado en ese lapso haya

[1] De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA para que se configure el silencio administrativo negativo.

hecho uso de los recursos en vía administrativa o demandado en la jurisdicción contencioso administrativa el acto ficto.

Caso concreto

A partir de lo anterior, se constata que en el presente caso, la solicitud de existencia de un contrato realidad y el consecuente pago de unos emolumentos derivados de esa declaratoria de existencia que presentó la actora ante la entidad demandada fue el 29 de enero de 2019 (fls. 9-13). Ello quiere decir que, la entidad debió abstenerse de emitir respuesta entre este día y el 29 de abril del mismo año, para que pudiera configurarse el silencio administrativo con efectos negativos y pudiera dar pie a la existencia de un acto ficto.

Sin embargo, se evidencia que cuando la parte actora presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no habían transcurrido siquiera 2 meses para que operara el silencio administrativo (fls. 127-128). Por lo tanto, el acto administrativo ficto que se acusa es inexistente.

Sobre este asunto el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

> "(...) En primer lugar, se advierte que el acto ficto demandado es inexistente, toda vez, que dicho fenómeno procedimental se configura al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 del C.C.A.[2], cuando transcurridos tres meses luego de elevada una solicitud en interés particular, la Administración no ha notificado decisión alguna al respecto (...)"[3].

Bajo esa óptica, en el presente caso no hay un acto ficto negativo que pueda ser objeto de control de legalidad, por cuanto a la fecha de presentación de solicitud de conciliación extrajudicial no había operado el silencio de la Administración frente a la petición, al tenor de lo dispuesto en el artículo 83 del CPACA. Razón por la cual, se rechazará la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo169 del CPACA, al no haber acto administrativo sobre el cual pueda realizarse control de legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁCESE el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por Diana Marcela Martínez Castillo, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[2]El Despacho hace claridad que esta era la norma aplicable en vigencia del Decreto 01 de 1984, hoy es el artículo 83 del CPACA.

[3]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del proceso con Radicado No. 50001-23-31-000-2005-40528-01(0097-10), Actor: AMANDA VIVAS MORA Demandado: E.S.E. POLICARPA SALAVARRIETA EN LIQUIDACIÓN., M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Dilis Yolanda González con Tarjeta Profesional No. 169.307 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 9).

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvanse los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, archívese el expediente y cancélese su radicación.

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO **No. 0015**, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71
Hoy, siete (7) de febrero de 2020, a las 08:00 A.M.

BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria